

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 29 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2024,
SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 37/2024, DE 15 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2256/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 10/01/2024

Materia: Procesos con consumidores. Proceso declarativo previo de nulidad de cláusula suelo y ulterior de condena a la restitución de lo indebidamente abonado. Existencia de interés legítimo para el ejercicio de la acción de nulidad, al no haberse dictado la STJUE de 21 de diciembre de 2016, sobre los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de la cláusula suelo abusiva. Inexistencia de cosa juzgada. Principio de efectividad del derecho de la unión.

«En definitiva, la decisión del presente recurso de casación, exige determinar si cabe, en el caso concreto objeto de este proceso, considerar justificada la duplicidad de litigios sin lesión del art. 400 de la LEC (acción declarativa de nulidad y ulterior petición de efectos restitutorios), cuestión que procede contestar de forma afirmativa, dada la situación de incertidumbre, entonces existente, sobre el alcance de la reclamación restitutoria y, por ello, devenía constitutivo de un innegable interés jurídico instar, previamente, la nulidad de la cláusula suelo para evitar siguiera desencadenado sus efectos jurídicos en perjuicio del demandante, y demorar, para un ulterior proceso, la petición de la devolución de lo indebidamente percibido, en tanto en cuanto dicha petición no fuera resuelta por el tribunal que tienen el monopolio final en la interpretación del derecho comunitario como es el TJUE. No en vano se encontraba en juego el principio de efectividad de la legislación comunitaria sobre la protección efectiva de consumidores establecida en los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13, fundamento del recurso de casación interpuesto.

Precisamente, en la sentencia de esta sala 583/2023, de 21 de abril, se consideró viable dicha compatibilidad [...]

Pues bien, queda ahora por determinar si, en la primera demanda formulada ante el juzgado de lo mercantil, se ejercitaba una acción declarativa de nulidad de la cláusula suelo y, también, una acción restitutoria de prestaciones desde la firmeza de dicha sentencia. No podemos aceptar esta última conclusión.

En efecto, lo pretendido, por la parte demandante, en el primer proceso, resulta claramente de lo advertido en el otrosí tercero de su demanda, en el que señalaba, aclarando la petición de su suplico, que no ejercitaba una acción restitutoria de condena, sino de nulidad del art. 10 de la LCGC. No, de otra forma, se puede entender dicho suplico para hacerlo compatible con el precitado otrosí, así como la presentación de la demanda sin la concreta petición restitutoria. Lo realmente postulado era la nulidad de la cláusula suelo y que, por lo tanto, dejara de ser exigible». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 91/2024, DE 24 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 9132/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 16/01/2024

Materia: Nulidad matrimonial promovida por hijo del esposo fallecido. Falta de consentimiento matrimonial. Falta de caducidad de la acción de nulidad matrimonial.

«En este caso, el examen detenido de toda la prueba permite llegar a la conclusión de que la presunción legal de capacidad para prestar consentimiento ha quedado cumplidamente desvirtuada.

La capacidad para consentir el matrimonio se refiere de manera específica a comprender el sentido y efecto de la decisión de contraer matrimonio, y ni el estar incapacitado conforme al sistema derogado por la Ley 8/2021 ni el padecer enfermedad mental son hechos que excluyan por sí mismos la aptitud para celebrar el matrimonio. Pero es difícil apreciar que el Sr. X contara con la capacidad natural de querer y entender el matrimonio en atención a todos los datos médicos, psico-sociales y familiares referidos (incluidos el apartamiento de su familia y la desposesión de su dinero desde el año 2009, constatadas en la sentencia de apelación que decretó la nulidad del testamento), así como en atención a la cronología de todo lo sucedido [...]

Es cierto que no se apreció en la tramitación del expediente matrimonial la imposibilidad del Sr. X de prestar consentimiento matrimonial, pero también es verdad que el encargado del Registro civil no pudo contar con todos los datos de carácter médico, familiar y social que se han acreditado en este procedimiento para valorar si la solicitud de contraer matrimonio respondía a la expresión de la voluntad libremente formada. Debemos observar que si el hecho de no haberse apreciado la falta de aptitud para emitir consentimiento matrimonial en la tramitación del expediente impidiera declarar judicialmente la nulidad, el régimen de nulidad del art. 73 CC quedaría sin contenido». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 92/2024, DE 24 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2083/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/01/2024

Materia: Derecho de familia. Alimentos a favor de hijo que, durante la tramitación del procedimiento, alcanzó la mayoría de edad.

«En el caso debemos partir de que el recurrente no ha impugnado eficazmente la cuantía de gastos aportados por la madre y aceptados en la instancia, ni ha impugnado los ingresos de la madre que se han tomado en consideración en la instancia. La sentencia de la Audiencia parte de la aplicación del art. 93.II CC y parte de que el hijo, que carece de ingresos económicos, desde la separación, producida cuando era menor, convive en casa de la madre, aunque pase días con el padre. A partir de esos datos, la Audiencia pondera que la dedicación habitual en la vivienda familiar puede equipararse a la prestación de alimentos y realiza un juicio de proporcionalidad con los ingresos del padre.

La manera de razonar de la Audiencia, al confirmar el criterio del juzgado, que apreció que el sueldo que se fijó el padre inmediatamente después de la crisis de la pareja y la presentación de la demanda de medidas paternofiliales en la empresa de la que es gerente y administrador único era ridícula, no resulta arbitraria y, como recuerda la sentencia 573/2020, de 4 de noviembre, con cita de las sentencia 30/2019, de 17 de enero, el juicio de proporcionalidad en la fijación del «quantum» de pensiones alimenticias por el tribunal de instancia debe ser respetado, a salvo que resulte arbitrario o ajeno a todo canon de razonabilidad, lo que no es el caso de autos [...]

En definitiva, en este caso, partiendo de los hechos acreditados en la instancia, las alegaciones del recurrente acerca de que los hijos mayores de edad tienen libertad para residir con uno u otro progenitor o que los alimentos se reducen a lo indispensable, en los términos en los que se plantean, no permiten estimar el motivo». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 79/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4966/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 16/01/2024

Materia: Condiciones generales de contratación, cláusula suelo. Validez del acuerdo novatorio de modificación del interés variable inicialmente pactado por otro fijo. Ineficacia de la renuncia de los efectos restitutorios de la cláusula suelo abusiva. Gastos bancarios devolución.

«[...] cuestión distinta es la concerniente a la validez del acuerdo novatorio formalizado en el documento privado de 25 de marzo de 2015, que contiene dos tipos de pactos. Uno, de modificación del tipo de interés ordinario aplicable al préstamo, el cual queda determinado, con efectos desde la última cuota devengada y hasta la fecha de su vencimiento final, en un interés nominal anual fijo del 2,75%, con la especificación de que las cuotas mensuales mixtas de capital e intereses que la parte prestataria deberá de satisfacer, una vez resulte de aplicación el nuevo tipo de interés fijo, será de 656,35 euros.

Los demandantes, como consumidores, conocen perfectamente que el capital prestado por una entidad financiera, que actúa en el mercado con ánimo de lucro, devenga intereses -que son el precio del capital dispuesto hasta la devolución del principal-; también, lo que significa que dichos intereses sean fijos -invariables- máxime cuando se indica el concreto importe de las cuotas a satisfacer; igualmente, lo que supone la eliminación de la cláusula suelo -esto es, que no desencadenará efectos jurídicos como límite al tipo de interés fijado.

No existe, pues, lesión del principio de transparencia y se respeta el canon del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, utilizado sistemáticamente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su jurisprudencia. Cabe concluir racionalmente que los demandantes conocían la carga jurídica y económica que implicaba el cambio de interés variable a fijo». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 78/2024, DE 23 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4679/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 16/01/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación. Cláusula suelo. Validez del acuerdo privado posterior a la STS 9-5-2013 que suprime la cláusula suelo original. Nulidad del acuerdo sobre renuncia de acciones.

«[...] apreciamos la validez de las estipulaciones del contrato privado de 24 de marzo de 2014, por el que se suprimió la cláusula suelo original, en tanto en cuanto, de la literalidad de sus cláusulas, resulta que se pacta un interés fijo al 3,25%, con especificación del importe concreto de las cuotas a abonar a razón de 693,29 euros cada una de ellas, transcurrido el cual se suprime la cláusula suelo del préstamo hipotecario, y se establece que regirá el interés variable inicialmente establecido de Euribor más 0,33%, lo que conforma un pacto perfectamente válido, fácilmente comprensible y transparente, al que no cabe privarle de validez como acuerdo suscrito entre las partes.

Los demandantes, como consumidores, conocen perfectamente que el capital prestado por una entidad financiera, que actúa en el mercado con ánimo de lucro, devenga intereses -que son el precio del capital dispuesto hasta la devolución del principal-; también, lo que significa que dichos intereses sean fijos -invariables- durante un plazo determinado, máxime cuando se indica el concreto importe de las cuotas a satisfacer; igualmente, lo que supone la eliminación de la cláusula suelo -esto es, que no desencadenará efectos jurídicos como límite al tipo de interés fijado-, así se deduce, además, de la reclamación al servicio de atención al cliente de la entidad financiera en que instaban su eliminación y devolución de lo indebidamente abonado; así como que, transcurrido dicho periodo de tiempo -de vigencia del tipo fijo-, se devengará el interés variable; es decir, un interés oscilante (cambiante), referenciado al Euribor, más un concreto y especificado porcentaje de adición, determinado en el 0,33%; lo que implica que, a partir de entonces, el interés pueda variar conforme lo haga dicho tipo de referencia pactado. No existe, pues, lesión del principio de transparencia y se respeta el canon del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, utilizado sistemáticamente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su jurisprudencia. Cabe concluir racionalmente que los demandantes conocían la carga jurídica y económica que implicaba el acuerdo alcanzado el 24 de marzo de 2014». Se estima en parte el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 106/2024, DE 30 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5504/2022
Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 23/01/2024

Materia: Derecho de familia. Privación de la patria potestad. Falta de interés, de contacto y de preocupación por la manutención y bienestar del hijo menor desde el mismo momento del nacimiento.

«La sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia, no priva de la patria potestad al padre demandado a pesar de que constata que no ha cumplido en modo alguno ninguno de los deberes inherentes a la patria potestad

pues, tras la ruptura sentimental con la madre, producida durante el embarazo, se limitó a reconocer su paternidad cuando el niño nació, pero desapareció absolutamente de sus vidas a partir de ese momento. Considera la sentencia recurrida que no se alegan en el supuesto litigioso dificultades de la madre para la toma de decisiones en la vida cotidiana del hijo en áreas como la educativa, administrativa o sanitaria, por lo que no procede privar al progenitor absolutamente de la patria potestad, sino solo atribuir a la madre el ejercicio cotidiano y ordinario de la función, por ser con quien convive, y limitar la intervención del padre a que deba ser oído «en cuestiones que afecten al menor y que sean de extraordinaria o especial importancia, y solamente en casos extremos de excepcional relevancia o singular trascendencia el padre, si discrepa de manera razonable y abiertamente del criterio de la madre, podrá solicitar la decisión de la autoridad judicial».

La sala no comparte el criterio mantenido por las sentencias de instancia, que crean una situación de incertidumbre e inseguridad sobre los supuestos en los que la madre (o los terceros que se relacionaran con ella) deberían oír al padre para conocer su opinión, en decisiones que afectan al menor, lo que en nada redundaría en su beneficio. Permitir de esta manera abierta y difusa que interfiera en el ejercicio de la patria potestad a quien se ha desentendido de todo lo que afecta al niño desde su nacimiento (lo que tuvo lugar el 12 de agosto de 2013 hasta la actualidad, cuando el niño tiene ya diez años) no responde al beneficio del menor, pues ni el padre lo conoce, ni está al tanto de sus necesidades personales, materiales y afectivas, de su personalidad, ni de ninguna de sus circunstancias, ni tampoco este tribunal conoce cuáles serían las motivaciones y criterios del demandado a la hora de manifestar una opinión sobre una decisión referida al niño, respecto del que hasta el momento no ha manifestado en modo alguno preocupación o interés». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 107/2024, DE 30 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4581/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 24/01/2024

Materia: Propiedad horizontal. Acción de demolición de obras de adaptación de servidumbre a normativa. Afectación de elemento común. Plazo de prescripción de la acción. Inexistencia de consentimiento tácito. Desestimación de la acción.

«Las obras se llevaron efecto, como es natural, con la cognición de la comunidad y también de la demandante, pero no podemos deducir, como ya hemos advertido, que del simple conocimiento se dé por acreditada la voluntad tácita de conformidad, obtener una conclusión en tal sentido sería un salto al vacío inasumible. Constan, además, por escrito, desde el año 2015, manifestaciones de la demandante de disconformidad con las obras realizadas, que finalizaron en el 2013, así como denuncias administrativas que provocaron la intervención del ayuntamiento, y que son expresión indiscutible de una disconformidad exteriorizada incompatible con una tácita anuencia. No constan, ni se indican, actos de positivo valor demostrativos de una voluntad determinada en tal sentido, que no sean que las obras terminaron en el 2013 y que la demanda es de junio de 2016, lo que, desde luego, carece de relevancia jurídica suficiente.

En definitiva, no cabe equipar el consentimiento al mero conocimiento ni a la mera inactividad (sentencia 150/2012, de 28 de marzo).

Tampoco cabe apreciar, con el mínimo rigor exigible, una conducta incongruente en la posición jurídica de la actora que sorprenda la confianza que, racionalmente, podría generar en la entidad demandada con respecto a la existencia de una conformidad con las obras realizadas. No nos hallamos, tampoco, en un escenario del ejercicio de la acción en un tiempo tan tardío que permita atribuirle relevancia jurídica en el sentido de que la acción no iba a ser ya deducida». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 95/2024, DE 29 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 8081/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 17/01/2024

Materia: Propiedad horizontal. Vivienda destinada al uso turístico. Recurso de casación. Se estima. La inclusión de la actividad turística en la prohibición estatutaria es perfectamente coherente con su letra y espíritu, ya que es claro que la contraposición entre la vivienda y la pensión como destinos de los pisos debido y prohibido, respectivamente, refleja una diferencia de fines expresiva de la voluntad comunitaria de que aquellos se dediquen a la residencia habitual o permanente de personas y no al simple hospedaje o alojamiento a cambio de precio mediante la ocasional estancia de estas.

«[...] el art. 5 de los estatutos de la comunidad dispone, por lo que ahora interesa: (i) en sentido positivo, que los pisos de la comunidad deben destinarse a vivienda; (ii) y en sentido negativo, que en ningún caso podrán dedicarse a fonda o pensión.

La configuración de la vivienda de uso turístico como una modalidad de alojamiento turístico cuya finalidad es destinarla a la prestación del servicio de alojamiento bajo el principio de unidad de explotación, mediante precio, de forma profesional y sin carácter de residencia permanente para los usuarios, pone de manifiesto que el piso de la recurrida no está destinado a servir de habitación, morada o residencia habitual de las personas, sino a recibir huéspedes y darles alojamiento ocasional mediante precio.

Por lo tanto, no se puede afirmar que dicho piso esté destinado a vivienda y no dedicado a pensión, tal y como exige el mencionado artículo estatutario, ya que, entendidas estas palabras conforme a lo que resulta del diccionario de la lengua española de la RAE, la vivienda es el lugar en el que se habita, se vive, o se mora, es decir, el lugar en el que se reside habitualmente, mientras que la pensión es el lugar en el que se reciben huéspedes mediante precio convenido. Y disfrutar de una estancia en una vivienda turística no es, propiamente, tener una vivienda, es decir, una residencia habitual en la que se vive, se habita o se mora, sino estar en una vivienda, de forma ocasional, hospedado o alojado a cambio de un precio.

Esta interpretación, que es la que está en la base de la sentencia de primera instancia y que la Audiencia Provincial rechaza, es conforme con la jurisprudencia de la sala mencionada con anterioridad.

En la misma sentencia 1671/2023 entendimos que la interpretación que había realizado en el caso el órgano de apelación era conforme con la

jurisprudencia de la sala acerca de que las limitaciones estatutarias tienen que ser claras, precisas y expresas «[p]orque la inclusión de la actividad turística en la prohibición estatutaria es perfectamente coherente con su letra y espíritu».

En el presente caso ocurre lo mismo, la inclusión de la actividad turística en la prohibición estatutaria es perfectamente coherente con su letra y espíritu, ya que es claro que la contraposición entre la vivienda y la pensión como destinos de los pisos debido y prohibido, respectivamente, refleja una diferencia de fines expresiva de la voluntad comunitaria de que aquellos se dediquen a la residencia habitual o permanente de personas y no al simple hospedaje o alojamiento mediante la ocasional estancia de estas a cambio de precio». Se estima el recurso de casación.

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

9.- SENTENCIA 72/2024, DE 22 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4255/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 17/01/2024

Materia: Nulidad de cláusulas abusivas contenidas en un contrato de préstamo hipotecario celebrados con consumidores. Costas procesales de primera instancia. Principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la Unión Europea. Reiteración de doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Las exigencias previstas en la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, conducen a que, estimada la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de gastos, multivivisa, vencimiento anticipado, e intereses moratorios, aunque no se estimen la totalidad de todas las cláusulas impugnadas en los términos inicialmente establecidos en la demanda, o la totalidad de las pretensiones restitutorias, procede la imposición de las costas de la primera instancia al banco demandado (Banco Santander).

10.- SENTENCIA 67/2024, DE 22 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5855/2021

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 16/01/2024

Materia: Nulidad de cláusulas abusivas contenidas en contrato de préstamo hipotecario celebrado con consumidores. Costas procesales de primera instancia. Principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la Unión Europea (Banco Santander).

11.- SENTENCIA 97/2024, DE 29 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3927/2021

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 23/01/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo. Validez de las estipulaciones que modifican primero y suprimen después la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

12.- SENTENCIA 98/2024, DE 29 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3931/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 23/01/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación privada de cláusula suelo. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

13.- SENTENCIA 96/2024, DE 29 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3650/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 23/01/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación. Contratos con consumidores. Novación de cláusula suelo contenida en préstamo con garantía hipotecaria. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

14.- SENTENCIA 104/2024, DE 30 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3653/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 23/01/2024

Materia: Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores. Acuerdo privado de novación que contiene una estipulación para suprimir la cláusula suelo, que es válida; y una estipulación de renuncia de acciones por la parte prestataria, que es nula (Caja Rural de Navarra).

Febrero 2024.